



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-267/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha la demanda de **MORENA** contra el acuerdo plenario emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de México**, en el juicio de la ciudadanía JDCL/331/2022; por **falta de legitimación activa**, y por la que se emite **exhorto** al Tribunal responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. DESECHAMIENTO	3
1. Decisión	3
2. Justificación	3
a. Marco jurídico	3
b. Caso concreto	5
3. Exhorto	5
4. Conclusión	7
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor/parte actora:	MORENA, por conducto de quien se ostenta como su representante.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora primigenia/Quejosa:	Griselda Salcedo Arizmendi
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal responsable:	local/ Tribunal Electoral del Estado de México.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós², el CEN de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

para, entre otras cuestiones, renovar diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

2. Jornada electiva. Los días treinta y treinta y uno de julio tuvo lugar la jornada electoral interna en los trescientos distritos electorales federales.

3. Juicio ciudadano local. Inconforme con lo anterior, Griselda Salcedo Arizmendi, ostentándose como militante de MORENA, presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien lo radicó³, y requirió a la CNE el trámite correspondiente.

4. Acuerdo plenario (acto impugnado). Mediante acuerdo de ocho de agosto, el Tribunal responsable se declaró incompetente para conocer del asunto y ordenó su remisión a la CNHJ, para que realizase el trámite correspondiente y -en plenitud de atribuciones- resolviera conforme a Derecho.

5. Juicio electoral.

a. Demanda. El trece de agosto, la CNE -por conducto de quien se ostenta su representante- presentó ante la Sala Superior la demanda contra el acuerdo plenario indicado.

b. Recepción, requerimiento y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JE-267/2022** para su trámite y sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, así como requerir a la autoridad responsable por el trámite del medio de impugnación.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁴, por

³ Con la clave de expediente JDCL-331/2022, de su índice.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



tratarse de una demanda en la que se controvierte una determinación de un Tribunal local, relacionada con el procedimiento interno de elección de los órganos de dirección nacional de un partido político.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. DESECHAMIENTO

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el presente medio de impugnación es improcedente, pues el actor **carece de legitimación activa** para impugnar la determinación reclamada.

2. Justificación.

a. Marco jurídico

El artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el accionante carezca de legitimación.

Al respecto, el diverso 12, párrafo 1, inciso a), de dicho cuerpo normativo indica que es parte en las impugnaciones, entre otros, la actora o el actor

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, a través de representante.

Finalmente, el artículo 13 de la ley procesal electoral precisa que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- a) Los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas.
- b) La ciudadanía y las candidaturas de partido o independientes.
- c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanía, a través de sus representaciones legítimas.

Ahora, es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

En este tenor, ha sido criterio de esta Sala Superior, que cuando una autoridad participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, conforme al sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios.

Así, únicamente tienen esa legitimación quienes concurrieron como demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico-procesal primigenia.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en



el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso⁶.

Existe, sin embargo⁷, una excepción al criterio anterior, consistente en que las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga⁷.

Así las cosas, es dable concluir que los órganos que tuvieron la calidad de autoridades responsables en alguna fase de la cadena impugnativa no pueden accionar medios de impugnación con el propósito de hacer subsistir su determinación o defender sus actuaciones y/u omisiones.

b. Caso concreto

En el caso, de las constancias de autos, se advierte que el actor fungió como autoridad responsable en la instancia local, pues la demanda fue presentada contra los resultados de la jornada electoral interna de MORENA, celebrada los pasados treinta y treinta y uno de julio.

Sin que se actualice la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, en virtud de que el partido actor acude a esta instancia en defensa del derecho al debido proceso y de la garantía de legalidad, propios del instituto político como persona jurídica, al considerar que el Tribunal local violó tales derechos en el contexto del juicio local, en el que le corresponde el carácter de autoridad responsable.

3. Exhorto.

⁶ En términos de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL."

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL."

No obstante la improcedencia del presente medio de impugnación, esta Sala Superior considera necesario **exhortar** al Tribunal responsable a efecto de que se abstenga de llevar a cabo conductas como la reclamada en el presente juicio.

Ello, pues actuó de forma indebida al determinar el trámite correspondiente al escrito inicial, ya que es esta Sala Superior la formalmente competente para conocer del mismo⁸.

En efecto, la pretensión de la parte actora en el escrito primigenio consiste en que se revoque la elección de congresistas distritales y nacionales, cargos que corresponden a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA⁹.

Por tanto, toda vez que la pretensión aludida está vinculada con la nulidad de la elección de cargos distritales y nacionales para integrar Congreso Nacional, es claro que la misma no tiene impacto en una entidad federativa específica, por lo que no se actualiza la competencia del Tribunal local para pronunciarse al respecto, sino de esta Sala Superior¹⁰.

En atención a esa competencia formal, el Tribunal local no estaba en posibilidades de resolver el asunto -como él mismo lo reconoció-, ni de tomar determinaciones fuera de la remisión a esta autoridad jurisdiccional federal.

⁸ De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, con base en la ejecutoria por la que se emitió la tesis de jurisprudencia 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

⁹ Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estatales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección.

¹⁰ Similar criterio se adoptó en los asuntos SUP-JDC-742/2022 y SUP-AG-109/2019.



De ahí que también fuera indebido que remitiera el escrito primigenio a la CNHJ y le ordenara emitir la resolución correspondiente en un plazo determinado.

Por ello, toda vez que la responsable, de forma indebida, adoptó determinaciones respecto de un asunto fuera de su competencia, es que se le **exhorta** para que, en adelante, se abstenga de llevar a cabo actos que están fuera de su ámbito de competencia, como el reclamado en el presente juicio.

4. Conclusión.

En consecuencia, ante la falta de legitimación del actor para comparecer a esta instancia jurisdiccional debe **desecharse de plano** la demanda.

No obstante ello, se **exhorta** al Tribunal local para que, en adelante, se abstenga de llevar a cabo actuaciones como la que se reclama en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Tribunal local, en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. Ante el Secretario General de

SUP-JE-267/2022

Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.